



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 479/2019/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

PARTE ACTORA:

CIUDADANO ALEJANDRO

Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "HOZAMIS S.A. DE C.V."

AUTORIDAD

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día dos de marzo de dos mil veinte.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **479/2019/4ª-V,** iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de representante legal de la

persona moral denominada "HOZAMIS, S.A DE C.V", parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve¹, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "HOZAMIS, S.A DE C.V", promovió demanda de nulidad, **en contra del** Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; **señalando: como acto impugnado** "La resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ, de fecha 16 de mayo de 2019... mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$ 850, 837.91, por concepto de Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2014, así como de sus constancias de notificación, los cuales niego que la actora tenga conocimiento de su existencia"²; **como autoridad demandada** al "Director General de Fiscalización de la Subsecretaría

¹ Visible a foja doce de autos.

² Visible a foja dos de autos.

de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz³; **como conceptos de impugnación**⁴ "PRIMERO.- ... la autoridad trasgredió en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 171, fracción XVI, 173 y 187 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...; SEGUNDO.- El oficio número DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ, de fecha 16 de mayo de 2019...así como los oficios..., son ilegales; ya que carecen de firma autógrafa del supuesto funcionario o autoridad emisora respectiva... fueron emitidos en contravención del artículo 16 constitucional...; TERCERO.-... El oficio número DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ, de fecha 16 de mayo de 2019... es ilegal...; CUARTO.- El oficio número DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ, de fecha 16 de mayo de 2019... es ilegal, ya que las multas de fondo y forma impuestas por la omisión de pago del impuesto en cuestión, no están debidamente fundadas y motivadas..."; y **ofreciendo como pruebas las siguientes**⁵: "1. Copia certificada del instrumento notarial número Cien Mil Novecientos Veinticinco, de fecha 14 de febrero de 2014...; 2. Oficio número 2017-33-GME de fecha 16 de octubre de 2017...".

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve⁶, emitido por la suscrita, Magistrada de conocimiento, se tuvo por admitida en la vía y forma propuesta, la demanda interpuesta, quedando radicada y registrada bajo el número 479/2019/4^a- V, de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en este Tribunal de

³ Visible a foja dos de autos.

⁴ Visible de foja tres a once de autos.

⁵ Visible a foja once de autos.

⁶ Visible de foja veintiuno a veinticinco vuelta de autos.

Justicia Administrativa; admitiéndose las pruebas ofrecidas. Con copia simple de dicha demanda, se corrió traslado a la autoridad demandada, para efectos de contestación demanda, expresando los que su derecho conviniera y ofreciendo las pruebas que estimare necesarias, apercibida que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda. - - - - -

III. En secuencia, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve⁷, emitido por la suscrita Magistrada de conocimiento, con escrito y anexo recepcionado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁸, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por admitida en tiempo y forma la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada a través del Ciudadano Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; teniéndose por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas; y por admitidas las pruebas ofrecidas:

"1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda... así como copia certificada del oficio número DGF/VDyRG/IR/1455/2019/LIQ, de fecha 16 de mayo de 2019 y de sus respectivas constancias de notificación; del oficio número DGF/VDyRG/IE/3294/2018/OBS, de fecha 4 de octubre de 2018 y de sus constancias de notificación; 2.- LA

⁷ Visible de foja setenta y cinco a setenta y seis de autos.

⁸ Visible a foja cuarenta y dos de autos.

PRESUNCIONAL DE VALIDEZ...; 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...;4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...;5.- SUPERVENIENTE... .”

Y bajo esos términos se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 y 300 del Código de la materia, para que bajo su más estricta responsabilidad realizara sus manifestaciones respecto a las hipótesis ahí contenidas. - - - - -

IV.-Seguido el procedimiento, por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve⁹, emitido en los presentes autos a estudio, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora, respecto de la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, sin que se tuviera como ampliación de demanda, por no reunir los requisitos previstos por el artículo 298, último párrafo del Código de la materia. - - - - -

V.- Visto el estado que guardaran los autos el presente juicio, por acuerdo emitido dentro de los mismos en fecha trece de enero del año en curso¹⁰, se fijó fecha y hora para verificativo de audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

⁹ Visible de foja noventa y seis y noventa y siete de autos.

¹⁰ Visible a foja ciento uno de autos.

VI. Declarada abierta la audiencia¹¹ en la fecha y hora señalada, se hizo constar que en ese momento no se encontraron presentes las partes, ni personas que legalmente las representaren; agregándose a los autos el escrito signado por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de parte actora, teniéndose con el mismo por formulados sus alegatos. Seguido, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes y debidamente admitido; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos. Acto seguido, se hizo constar en términos del numeral 322 del mismo Código de consulta, que, únicamente la parte actora formuló alegatos en forma escrita, no así por cuanto hace a la autoridad demandada, que no formuló alegatos en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

¹¹ Visible de foja ciento veinte a ciento veintiuno de autos.

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; transitorio décimo segundo, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 280 fracción XII 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso a), II inciso a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 301 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; a través de la copia certificada del oficio número DGF/VDyRG/IR/1455/2019/LIQ, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y de sus respectivas constancias de notificación, con valor probatorio pleno en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión

de orden público y de estudio preferente; sirviendo de soporte el siguiente criterio jurisprudencial **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**¹²

La autoridad demandada, no hizo mención en su escrito de contestación de demanda de ninguna causal de improcedencia, de las dispuestas por el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y no se advierte de oficio la configuración de ninguna de las mencionadas causales, por lo que se procede al análisis de la legalidad del acto impugnado. - - - - -

V. La parte actora hace valer cuatro conceptos de impugnación en su escrito de demanda inicial, manifestando en lo esencial, la ilegalidad del oficio número DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subprocuraduría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$ 850, 837.91 (ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y siete pesos 91/100 moneda nacional), por concepto de Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2014; ya que niega la actora conocer dicho oficio, carecer de firma autógrafa

¹² Época: Novena Época .Registro: 194697 .Instancia: Primera Sala .Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .Tomo IX, Enero de 1999 .Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99 .Página: 13

del supuesto funcionario o autoridad emisora respectiva y de fundamentación y motivación debida en cuanto a su competencia y; fondo y forma respecto a las multas impuestas. Así también, manifiesta la ilegalidad de los oficios, relativos a las observaciones determinadas en la revisión, como el número 2017-33-GME de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitan los datos y documentos que se indican, por carecer de firma autógrafa del supuesto funcionario o autoridad emisora respectiva.

En su defensa la autoridad demandada, Director General de Fiscalización de la Subprocuraduría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través del Ciudadano Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; en su escrito de contestación de demanda, refutó los conceptos de impugnación hechos valer por parte actora, manifestando que el resolución impugnado, encuentra apegada a derecho, utilizando los preceptos aplicables y vigentes al momento de la causación de la contribución y la omisión en su pago.

Ahora bien, se atienden las pruebas ofrecidas por la actora, mismas que fueran debidamente recepcionadas en autos, cuya valoración en seguida se realiza de manera individualizada:

- 1) Copia certificada del instrumento público notarial número cien mil novecientos veinticinco, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce,

otorgado ante la Fe del Notario Público número 99 del Distrito federal, Licenciado José Luis Quevedo Salceda¹³.- Documental valorada conforme lo dispuesto por el artículo 104 y 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

2) Oficio número 2017-33-GME de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitan los datos y documentos que se indican.¹⁴- Documental valorada conforme lo dispuesto por el artículo 104, 113, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, se procede a atender las pruebas ofrecidas por la parte demandada, mismas que fueran recepcionadas en autos, cuya valoración enseguida se realiza:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda y que ésta representación hace suyas en todo lo que favorezcan los intereses de la demandada; además de las siguientes.- Copia certificada del oficio número DGF/VDyRG/IR/1445/2019/LIQ, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y de sus constancias de notificación.- Copia certificada del oficio número DGF/VDyRG/IE/3294/2018/OBS, de fecha cuatro

¹³ Visible de foja trece a dieciocho de autos.

¹⁴ Visible a foja veinte de autos.

de octubre de dos mil dieciocho y de sus constancias de notificación¹⁵. Documentales valoradas, conforme lo dispuesto por los numerales 104, 110, 113, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, del análisis pormenorizado del acto materia de impugnación, en correlación con las pruebas ofrecidas por las partes y recepcionadas en autos; se advierte que, de las correspondientes a la parte demandada, deviene la acreditación de la debida notificación efectuada a la parte actora, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, respecto al oficio número DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad demandada determinó el crédito fiscal correspondiente a la cantidad de \$ 850, 837.91 (ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y siete pesos 91/100 moneda nacional, por concepto de impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal dos mil catorce. Así como de las mismas constancias de prueba se advierte la debida notificación efectuada a la parte actora en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, respecto del oficio número DGF/VDyRG/IE/3294/2018/OBS, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; mediante el cual la autoridad demandada en autos da a conocer a la actora las observaciones derivadas de la revisión iniciada con el oficio 2017-33-GME. Notificaciones

¹⁵ Visible de foja cuarenta y cinco a setenta y cuatro de autos.

efectuadas de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en términos de los numerales 37 fracción I, 38, 39, 40.

Atento a lo anterior, acorde al mismo material de prueba, se advierte que la revisión en comento de la fuera objeto la parte actora, conforme lo dispuesto por el numeral 171 fracción XIV del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz, su inicio viene teniendo lugar con la notificación de la orden de visita domiciliaria respectiva, vista a través del Oficio número 2017-33-GME, para efecto de concluir con la notificación del oficio de observaciones respectivo, concordando así con la disposición legal contenida en el artículo 187 del mismo Código que se invoca.

Así también, se advierte del material de prueba respectivo, que el acto materia de impugnación, fue entregado a la parte actora en documento original con firma autógrafa de la autoridad competente, autoridad demandada dentro del presente juicio.

Mientras que, atento a la manifestación de la parte actora, con relación a la ilegalidad de la imposición de multas, resulta atendible que, la autoridad fiscalizadora empleó de manera debida los preceptos legales vigentes y aplicables a la circunstancia de tiempo que en que tuviera lugar la causa de la contribución, así como la omisión de su pago; en virtud de que la actora fue sujeto del impuesto respectivo, a razón de un ejercicio fiscal en el que la contribución se encontraba vigente; motivo por el cual en tales términos la misma autoridad

fiscalizadora, de manera debida determinó e impuso las sanciones correspondientes a la actora, conforme la normatividad contenida en el artículo 73 párrafo primero del el Código Financiero para el Estado de Veracruz, con vigencia al año dos mil catorce; tomando para tal efecto en consideración que el ejercicio fiscal comprendido del día uno al día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Por otra parte, por cuanto a la manifestación hecha valer por la actora, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, referente a la competencia de la autoridad fiscalizadora; de la documental exhibida como prueba por la parte actora, en acompañamiento a su escrito de demanda inicial bajo el arábigo 2, se advierte la debida fundamentación legal al respecto, invocada por la misma autoridad fiscalizadora, aquí autoridad demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 9 fracción III, 10 primer párrafo, 11, 15 fracciones I y X, 16, 19 y 20 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 1, 2, 4, 8 y 25 fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; vigentes en la época de los hechos materia del presente juicio.

En mérito de lo anterior, al haber sido emitido el acto materia de impugnación por autoridad competente, de manera fundada y motivada, sin mediar dolo, mala fe, violencia no error de hecho no de derecho sobre su objeto y fin, siendo posible éste en base a la norma aplicable, determinado y precisado

en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, cumpliendo con la finalidad del interés público, sin que se persigan otros fines distintos a los que justifican el acto, constando en papel oficial, con firma autógrafa de la autoridad emisora; esta Sala resolutora es del considerar declarar la validez del acto impugnado en vía del presente juicio, al estar dotado de los elementos de validez establecidos en artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige a los autos que nos ocupa, en íntima relación con la disposición consagrada en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política para los estados Unidos Mexicanos; declarando en consecuencia inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora dentro del mismo.

Sirve de soporte al efecto, el criterio jurisprudencial siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados”.¹⁶

¹⁶ Época: Novena Época.Registro: 191486. Instancia: Segunda Sala.Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 61/2000 Página: 5

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Son inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, dentro del presente juicio, en base a las consideraciones expuestas en el considerando V, del respectivo fallo.-

SEGUNDO. - Se declara la validez del acto impugnado, con base a los razonamientos precisados en el Considerando V de la presente resolución. - - - -

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

CUARTO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como publíquese en el boletín

jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. -

QUINTO. - Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

